Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**D. S., V. c/ V., A. R. s/ Violencia Familiar**" Expte. 397/2018 en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 17 por la representación letrada de la denunciante, en contra de la resolución de fs. 12/14; el cual fuera concedido a fs. 21/22 y fundado a fs. 25/32.

I. En la resolución en crisis la magistrada de la instancia precedente declaró la incompetencia del Juzgado de Familia N° 3 de Comodoro Rivadavia.

Para decidir del modo en que lo hizo, la jueza a quo señaló, de conformidad con lo dictaminado por los Ministerios Públicos, que aquello que mejor conviene a los intereses prevalentes de la denunciante y su hijo Dante es ocurrir en búsqueda de tutela por ante el Fuero de Familia de la ciudad de residencia en la provincia de Mendoza; ello con fundamento en los artículos 706, 707 y 716 del Código Civil y Comercial.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de la denunciante interpone y funda recurso de apelación; a efectos de que este Tribunal la revoque en todas sus partes y conceda las medidas solicitadas.

En el primer agravio, la recurrente señala la insuficiencia de la resolución en crisis, el error en la valoración de los hechos y el derecho aplicable.

En este sentido, alega que la jueza a quo no advirtió que "en razón del carácter cautelar y urgente que revisten los procesos en materia de protección a las víctimas de violencia de género, nada obsta a la adopción de medidas, aun cuando con

posterioridad proceda en su caso la incompetencia, de lo contrario" afirma la denunciante, "se privilegian las formas a la efectiva respuesta jurisdiccional elongando los tiempos requeridos para la respuesta jurisdiccional efectiva y obligando a la víctima a incoar nuevas acciones procesales".

Luego, agrega que "la modalidad de la violencia que se denuncia con nuestro patrocinio es clave al momento de la generación de gravamen irreparable, dado que se trata de la amenaza de difusión de imágenes íntimas, privadas de la denunciante que se hallan en poder del denunciado, y que éste amenaza con difundir en las redes sociales, youtube y/u por otros medios tecnológicos informáticos comunicacionales (TIC)".

En lo que a los efectos de la decisión se refiere, la recurrente puntualiza que "la solución a la que obliga la sentencia apelada es que la víctima replique en la ciudad de Mendoza el mismo pedido de medidas contra las amenazas de difusión de imágenes en poder del denunciado que reside en esta ciudad; aun en caso de que un/a Magistrado/a de extraña jurisdicción dictara las medidas, luego tendría que remitir a esta ciudad de Comodoro Rivadavia un oficio-ley para el cumplimiento y cédula ley para la notificación de las medida, y como es de práctica, tales diligencias serían enviadas desde los juzgados de Familia de esta ciudad a la sede de la Defensa Pública para la tramitación del respectivo oficio ley o para el diligenciamiento de la cédula…".

Califica este cuadro de situación de inviable.

Con fundamento en la normativa que cita,

dice que “en lo que al poder judicial le atañe, resulta fundamental la no tolerancia a la violencia contra la mujer, la investigación y sanción penal (en su caso), la rápida y eficaz respuesta jurisdiccional que proteja a la persona afectada de la comisión de nuevos hechos ilícitos”.

En lo que a la procedencia de las medidas solicitadas se refiere, dice que “resultan ampliamente procedentes teniendo en cuenta las conductas violentas del denunciado, teniendo en cuenta la gravedad y reiteración de otros hechos de violencia emocional, simbólica y física en contra de la denunciante, al contrastar integralmente la plataforma fáctica validada, con la normativa vigente y aplicable a este caso concreto”.

Posteriormente, la recurrente analiza los distintos niveles en los que opera el rechazo a las medidas de protección pretendidas; y concluye que “la decisión judicial… convalida su impunidad y envía simbólicamente un mensaje que refuerza su posición abusiva y el mantenimiento de su conductas violentas en perjuicio de la denunciante”.

Por último alega que “se desprende que el incumplimiento, como mínimo de las normativas contempladas en los incisos b), e) y h) del art. 16… y la configuración de un criterio en la tarea intelectiva de la juzgadora que lleva a la denunciante a una posición desventajaza respecto del denunciado”.

II. Teniendo en cuenta los términos de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se hace necesario señalar que a fs. 6/6 vta. el 21 de mayo de 2018 la representación letrada de la denunciante hace saber nuevos hechos de violencia.

Cabe recordar que con fecha 26 de febrero

de 2018 la magistrada actuante dispuso la prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones telefónicas entre las partes.

Relató que el señor Vega "difundió mediante redes sociales imágenes, fotos y videos íntimos" de la actora pues el denunciado "no acepta la ruptura de la pareja y en forma incesante ejerce actos de hostigamiento y persecución…".

III. La dilucidación de la cuestión de la competencia debe ser analizada desde un doble punto de vista; por un lado, desde la normativa constitucional, convencional y legal establecida a favor de la víctima de la violencia de género y, desde la forma; esto es, de las reglas de la competencia.

En este menester, resulta fundamental tener en cuenta que la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", en sus artículos 3 y 4, no solamente declara el derecho de la mujer a vivir libre de violencia; sino también al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

En lo que aquí interesa, cabe tener especialmente presente que la enumeración del artículo 4 reconoce expresamente el derecho de la mujer a ver respetada su vida; integridad física, psíquica y moral; libertad y seguridad; dignidad inherente a su personal y a un recurso sencillo y rápido para lograr de los Tribunales su amparo contra actos de violencia.

Paralelamente, el Estado se ha obligado

ante la Comunidad Internacional a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Queda en evidencia, de este modo, que resulta ser una obligación del Estado –concepto que comprende la actuación de las autoridades públicas que integran sus tres poderes- el de proveer a la víctima de violencia de una vía procesal que brinde tutela oportuna y eficaz en contra de este flagelo.

Por otro, la ley 26.485 brinda los elementos que permiten analizar la gravedad del cuadro de violencia que padece la denunciante.

El artículo 5 de la citada norma identifica cinco supuestos de violencia contra la mujer; de los cuales, a tenor de dos de ellos se encuentran relatados en autos.

Por un lado, en la denuncia de fs. 1 se expusieron episodios de violencia física y psicológica; esta última, reiterada a fs. 6/6 vta.

Todas estas circunstancias determinan que sea de aplicación al caso los preceptos rectores establecidos en los incisos c y d del artículo 7 de la ley 26.485.

Dicha norma, sin distinción entre Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo; establece, por un lado, que se debe asistir a la mujer víctima de violencia en forma integral y oportuna y, por otro, que el obrar estatal debe estar regido por el principio de transversalidad.

Sobre el último principio la

jurisprudencia ha dicho que "el ámbito de tutela a la mujer no se limita al familiar o doméstico sino que, como su nombre lo indica, pretende una protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los planos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Abarca esta problemática con una dimensión transversal, proyectando su influencia sobre todos los andariveles de la vida, la transversalidad de la Ley de Protección Integral de la mujer impone la adopción de todas las políticas públicas desde una perspectiva de género. No es una simple sumatoria de medidas, sino la posición que se debe adoptar desde el Estado y la sociedad para advertir, regular y erradicar todas las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, con el objetivo de asegurar la vigencia en los hechos de la igualdad de oportunidades para estas últimas. Entonces, haciendo una interpretación armónica de las normativas que se entendieron aplicables al caso…, posible es afirmar que los tres poderes del Estado deben adoptar las medidas necesarias y ratificar en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones poniendo el acento en las que son víctimas de violencia doméstica…". (CapCivComyMin de Viedma "V. D. G. c. G. I. H. s/ ley 3040", L.L. AR/JUR/101203/2017)

La norma, asimismo, reconoce el derecho a un trato respetuoso que evite "toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización".

En concordancia con el sistema de la Convención y de la Ley Nacional, la Legislatura de la Provincia sancionó la Ley XV N° 12.

La norma local impone al Estado

obligaciones exigibles por igual a cualquiera de los sus tres poderes; indicando que las situaciones de violencia de género deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida.

Asimismo, reconoce que su razón de ser reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor.

El esquema de derecho de fondo antes descripto se ve complementado por el Código Civil y Comercial de la Nación que establece, en su artículo 706, a la tutela judicial efectiva como uno de los principios rectores de los procesos de familia.

Al respecto, la doctrina enseña que "la tutela judicial efectiva se encuentra reconocida en los artículos 8° y 25 de la CADH (Pacto de San José de Costa Rica), y comprende la garantía de acceso a la justicia y se complementa con los principios de concentración y celeridad, que derivan del principio de economía procesal que, por cierto, se vincula también a la necesaria disminución de los gastos del proceso. Más aun, este derecho comprende no sólo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla, pues de otro modo, esa tutela no es efectiva. Así se ha dicho que existe un derecho fundamental a la eficacia de la sentencia… La Corte Interamericana de Derecho Humanos afirmó que la responsabilidad estatal no termina cuando el juez emite la sentencia, pues se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos". (Lorenzetti, Ricardo Luis

“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Tomo IV, página 564)

También se ha dicho que “el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia…”. (Panigadi, Mariela “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Rivera, Julio César y Medina Graciela Directores, Tomo II, página 634, Ed. La Ley)

Como se puede apreciar, frente a la verificación de un supuesto de violencia de género, el Estado –incluido el Poder Judicial- se encuentra obligado a proveer a la víctima de tutela eficaz y urgente por medio de una vía procesal idónea.

Con el objetivo de cumplir este deber, corresponde indicar que de la lectura de la denuncia de fs. 6/6 vta. se advierte que la señora D. S. resulta ser la persona directamente afectada por el obrar de A. V.; quien tiene su domicilio en esta ciudad y desde aquí realizó los hechos que se ventilan en autos.

Es decir, el hijo de las partes, Dante Vega, no se encuentra involucrado.

Frente a este cuadro de situación, se debe recordar que la regla de atribución de competencia contenida en el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, a favor del juez del “lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”, está circunscripta a los casos en los cuales la controversia gire en torno a derechos de niñas, niños o adolescentes.

Siguiendo esta línea argumental, dado que la víctima de la denuncia de los episodios de

violencia descriptos a fs. 6/6 vta. es una persona mayor de edad; resulta plenamente aplicable la regla de competencia territorial del inciso 4° del artículo 5 del CPCC a favor del juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado.

La disposición normativa antes aludida, es también aquella que se ajusta a los criterios de actuación que establece el inciso XI del artículo 1 de la Ley XV N° 12.

Asimismo, se advierte la conveniencia de la regla de competencia de esta regla, si como en el caso se trata de una denuncia de nuevos hechos de violencia en el marco de un proceso ya iniciado por ante el juez del domicilio del demandado.

Sobre el particular, dado el deber de dar una respuesta jurisdiccional adecuada, eficaz, urgente y efectiva se advierte irrazonable –como señala la apelante-, ordenarle a la denunciante a que ocurre por ante un juez de la ciudad de Mendoza para que este ordene medidas tutelares que se deberán cumplir en esta ciudad, por intermedio de un magistrado exhortado.

Por otro lado, siendo la víctima una persona mayor de edad y ante los principios de autonomía de la voluntad y subsidiariedad no resulta procedente que un órgano del Estado desentrañe, a pesar de contar con una manifestación expresa de voluntad, que es aquello que “verdaderamente” hace al interés del peticionario.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocar la decisión en crisis y analizar la procedencia de las medidas tutelares requeridas.

IV. En la pieza de fs. 6/6 vta. la señora De Sousa peticiona tres medidas: a) prohibición de acceso y acercamiento, b) prohibición de comunicaciones telefónicas y electrónicas, y c) prohibición de publicación de cualquier forma cualquier contenido que incluya a la señora De Sousa y que se lo intime a bajar de las redes sociales las imágenes y videos que ha difundido bajo apercibimiento de una multa de $ 20.000.

En esta materia, el artículo 9 de la Ley XV N° 12 establece que el órgano jurisdiccional, de oficio o a pedido de parte, al tomar conocimiento de hechos de violencia se encuentra facultado a adoptar las medidas cautelares que resultan convenientes para la protección de la víctima.

Por ello, en resguardo del derecho personalísimo a la imagen y ante la ausencia de autorización para la exhibición de esta, la medida cautelar que este Tribunal dispondrá incluirá a todas las imágenes y videos de la señora D. S. que el denunciado haya publicado en redes sociales.

En consecuencia, se dispone:

a) Prohibirle a A. R. V. el acceso y el acercamiento a la señora V. D. S., D.N.I. XX.XXX.XXX, al inmueble de la calle Bella Vista N° X del Barrio Sismográfica Km X de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a su lugar de trabajo, estudio o cualquier otra índole donde la nombrada desarrolle alguna actividad habitual, por el términos de 3 meses.

b) Prohibirle a A. R. V. la comunicación –por cualquier medio- con la señora V. D. S., D.N.I. XX.XXX.XXX.

c) Ordenar a A. R. V. que

deberá eliminar las imágenes y videos que incluyan a la señora de Sousa que ha publicado en redes sociales y páginas de internet.

d) Hacerle saber a A. R. V. que deberá abstenerse de publicar nuevos videos o imágenes de la señora De Sousa en redes sociales.

e) Hacerle saber a A. R. V. que lo aquí ordenado debe ser cumplido bajo apercibimiento de imponerle una multa de $ 20.000, en beneficio de la señora D. S., y de dar inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal a efectos que determine la posible comisión del delito de desobediencia.

V. En los términos del artículo 282 del Código Procesal, toda vez que se ha decidido revocar la resolución en crisis, procede la adecuación de la imposición de costas y de la regulación de honorarios.

Respecto de lo primero, dado que ha sido el obrar del denunciado el que motivó la actuación jurisdiccional; se le imponen a este las costas de la primera instancia.

En lo que a los emulomentos se refiere, se confirma la regulación practicada en la instancia anterior.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por V. D. S. y revocar la resolución de fs. 12/14.

2) Hacer lugar a las medidas tutelares solicitadas y, en consecuencia, prohibirle a A. R. V. el acceso y el acercamiento a la señora V. D. S., D.N.I. XX.XXX.XXX, al inmueble de la calle Bella Vista N° X del Barrio Sismográfica Km X de la ciudad de Comodoro rivadavia, a su lugar de trabajo, estudio o cualquier otra índole donde la nombrada desarrolle alguna actividad habitual, por el términos de 3 meses; prohibirle a A. R. V. la comunicación –por cualquier medio- con la señora V. D. S., D.N.I. XX.XXX.XXX; ordenarle a A. R. V. que deberá eliminar las imágenes y videos que incluyan a la señora D. S. que ha publicado en redes sociales; hacerle saber a A. R. V. que lo aquí ordenado debe ser cumplido bajo apercibimiento de multa de $ 20.000 en beneficio de la señora D. S. y de dar inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal a efectos que determine la posible comisión del delito de desobediencia.

3) Imponer las costas de lo obrado en primera instancia al denunciado y los de esta instancia en el orden causado.

4) Mantener los honorarios del punto 2 de la resolución de fs. 12/14 y regular los correspondientes a las Dras. L. N. P. y M. E. L., letradas apoderadas de la denunciante, en conjunto, por la labor cumplida en esta instancia en la suma equivalente al 35% de lo regulado en la instancia de grado; con más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese a la Defensa Pública, al Ministerio Público Fiscal en la forma de estilo y al denunciado, por Secretaría, mediante cédula de urgente diligenciamiento con habilitación de días y horas inhábiles al domicilio denunciado de la calle José Sixto Almirón N° X del Barrio Saavedra de esta Ciudad. Oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNADA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara